



Firmado digitalmente por:
 VERA ROJAS Enit Del
 Carmen FAU 20143623042 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 24/06/2021 13:30:39-0500



Firmado digitalmente por:
 AZAHUANCHE OLIVA Willian
 Ricardo FAU 20143623042 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 24/06/2021 14:18:05-0500

Exp. 66926-19

Firmado digitalmente por DIAZ
 PRETEL Fiorella Joshany FAU
 20143623042 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 10.06.2021 11:28:29 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155 - 2021-OGGRRHH-MPC

Cajamarca, 28 JUN 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente N° 33383-2021 de fecha 19 de junio de 2020, de fecha 29 de abril de 2021, por el señor Amadeo Salazar Calua, mediante el cual solicita la reconsideración de la sanción impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 68-2021-OGGRRHH-MPC, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la Última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 68-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 18 de abril de 2021, el Gerente Municipal resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor AMADEO SALAZAR CALUA, por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, por la vulneración del previsto en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la función Pública, referente al principio de probidad, al haberse demostrado fehacientemente que el servidor falsificó documentación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de desinternar el vehículo de placa ML-11756, sin que se realice el pago previo de S/. 3,175.00 soles por deudas en papeletas de infracción.

Que, mediante escrito signado con N° 33383 de fecha 29 de abril de 2021, el Sr. Amadeo Salazar Calua interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 68-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 16 de abril de 2021, adjuntando como medio probatorio “Se requiera al SAT-Cajamarca informe si se ha cancelado la papeleta impuesta a la unidad vehicular de placa ML-11756”, ello al alegar que no existe perjuicio real que se haya ocasionado a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, debido a que la entidad no devolvió el vehículo y menos dejó de cobrar el monto de S/. 3,175.00 soles por deudas de papeletas de infracción.

Que, el servidor ha presentado Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el art. 218°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**.

Que, el impugnante ha solicitado que se actué como nueva prueba “Se requiera al SAT-Cajamarca informe si se ha cancelado la papeleta impuesta a la unidad vehicular de placa ML-11756”; en ese sentido, se solicitó al SAT – Cajamarca el Record del Vehículo, el mismo que fue remitido, obrando a folios 825, en este se observa que se pagó toda la deuda por infracciones de tránsito del vehículo ML-11756; en ese sentido corresponde pronunciarse sobre el presente recurso administrativo y sobre lo solicitado.

Que, el impugnante señala los siguientes argumentos de fondo:

- Reitera la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario, alegando que la Entidad tomó conocimiento de los hechos a partir del 08 de enero de 2018, cuando el Jefe del Departamento Desconcentrado PNP contra la corrupción Cajamarca, informa los resultados de su investigación al Tercer Despacho Fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cajamarca, y que le sorprende que recién el 01 de octubre de 2020 recién haya tomado conocimiento Recursos Humanos, cuando la verdad es que la Municipalidad Provincial de Cajamarca tuvo conocimiento desde la intervención del ciudadano Amadeo Salazar Calua, e incluso el Alcalde de ese entonces salió a expresar su opinión respecto a los hechos sucedidos en la citada fecha.
- El señor Amadeo Salazar Calua, aceptó la aplicación del principio de oportunidad por propuesta del Representante del Ministerio Público y porque económicamente no cuenta con los recursos necesarios para poder solventar un proceso penal, sin embargo, ello no implica que la culpabilidad sea cierta como si lo es una sentencia condenatoria firme y consentida.
- Indica que no existe un perjuicio real que se haya ocasionado a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, pues, la Municipalidad no devolvió el vehículo de placa ML-11756 (al momento de presentar los documentos presuntamente falsos) y menos dejó de cobrar el monto de S/ 3,175.00 soles por deudas de papeletas de infracción. Pese al no existir perjuicio real, el señor Amadeo Salazar Calua pago el monto de S/. 800.00 por concepto de reparación civil, con la finalidad de no enfrentar y gastar en un proceso penal futuro, en tal sentido, resulta razonable se requiera al SAT-CAJAMARCA, informe si se ha cancelado la papeleta de infracción del vehículo de placa ML-11756 y si se ha devuelto la unidad vehicular a su propietario. Prueba que deberá ser actuada y contrastada con las demás pruebas que obra en el expediente.
- Respecto de la conducta típica de la falta: “Probididad. Actúa con rectitud y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona”, indica que el primero es procurar el interés general, caso en concreto no se ha lesionado, que si bien se ha sometido al principio de oportunidad; sin embargo es necesario se actúen otros elementos probatorios para contrastar los hechos de investigación; el segundo elemento es desechar cualquier provecho o ventaja personal, para el caso en concreto no se ha demostrado este extremo; de la imputación realizada, no se ha especificado si la ventaja es en provecho propio o de un tercero o ventaja de un tercero o a título personal.
- Respecto de la indebida motivación de las resoluciones administrativas y vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida a imponer, alega que si para el derecho penal los hechos no han puesto el grave perjuicio el interés público, porque razón es que se debe aplicar la sanción más grave, no resultando razonable que habiendo reparado los daños no reales sino potenciales, se tenga que destituir de su centro de labores.

Que, del análisis del recurso de reconsideración, se tiene lo siguiente:

- Respecto de la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario, el servidor tiene una interpretación errónea del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido a que en este se indica “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra de los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces”; en ese sentido, se precisa que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la

comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años¹. En el presente caso, los hechos corresponden al año 2018, específicamente enero del 2018; sin embargo, recién el 16 de julio de 2019 toma conocimiento de los hechos la Oficina de Recursos Humanos, mediante Memorando N° 1114-2019-PPM-MPC, en ese sentido, el plazo de tres años (contados desde enero de 2018) fue interrumpido con la comunicación al Director de la Oficina General de Recursos Humanos el 16 de julio de 2019, teniendo un año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual vencía el 16 de julio de 2020, sin embargo, debido a la suspensión de plazos producto del Estado de Emergencia Nacional², los plazos se prorrogaron, por lo que, no se configura la Prescripción.

- Respecto de la aplicación del principio oportunidad, es una institución jurídica procesal, como excepción al principio de legalidad procesal, que consiste en la facultad del Fiscal Provincial, bajo determinadas condiciones establecidas en la ley, de abstenerse ejercitar la acción penal pública, cuando ha comprobado la existencia de elementos de convicción de la realidad del delito y se encuentre acreditada la vinculación del imputado en su comisión; debiendo además contar con la aceptación de éste último, para su aplicación. En el presente caso, existen suficientes elementos de convicción de que se cometió el delito de falsificación de documentos y que el servidor Amadeo Salazar Calua habría participado en dicho delito, por lo cual, en Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad (Disposición Fiscal a folios 21-26) asume su responsabilidad de los hechos denunciados y cancela la suma de Ochocientos soles por concepto de reparación civil a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; en consecuencia, ahora no puede negar su participación en los hechos (falsificación de documentos) aunque no se haya concretado la salida del vehículo en mérito a la falsificación del record de infracciones del vehículo puesto que se advirtió de la falsificación antes.
- Que, de acuerdo con lo antes mencionado es cierto que no existe un perjuicio real que se haya ocasionado a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, pues, no se realizó la devolución del vehículo de placa ML-11756 (al momento de presentar los documentos presuntamente falsos), asimismo, de la revisión del Record de Vehículo (Fs. 825) – NUEVA PRUEBA APORTADA -se observa que se pagó toda la deuda por infracciones de tránsito, y además el impugnante pagó a la Entidad una reparación civil, por lo que estos hechos deben tenerse en cuenta al momento de la graduación de la sanción.
- Respecto a la falta imputada, “Probidad”, esta indica que el servidor debe actuar con rectitud y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. En el presente caso, se ha determinado que el servidor no actuó de manera recta y honesta, debido a que ha asumido su responsabilidad en la falsificación de los documentos (record de infracción del vehículo). Ahora bien, de haberse concretado la salida del vehículo en mérito a la presentación de los documentos falsos, la Entidad hubiera sido afectada económicamente, lo cual no sucedió porque se advirtió de la falsificación antes, asimismo, de acuerdo con la manifestación del Sr. Jesús Valdivia Mestanza (Fs. 236-239) numeral 4. El Sr. Amadeo Calua le indicó que después arreglaban que sacara la moto del depósito; en ese sentido, iba a obtener un provecho económico si se concretaba la salida del vehículo y también iba a obtener un provecho el administrado (tercero) al no cancelar el monto de la deuda por infracciones vehiculares.

¹ Fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: “26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057],

² Estado de Emergencia extendido hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC2 estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo; y de conformidad al fundamento 42 de la citada Resolución.

- En consecuencia, se determina que el impugnante ha participado en la falsificación de documentos (Record de Infracciones); sin embargo, se debe tener en cuenta que aceptó su falta, ha resarcido a la Entidad con un pago de S/ 800.00 soles, asimismo, no se ha generado ningún perjuicio económico para la Entidad, por lo que en mérito a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y además atendiendo a que no cuenta con antecedentes, se debe proceder a graduar la sanción, aplicando la sanción de Suspensión.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el servidor AMADEO SALAZAR CALUA, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 68-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 16 de abril de 2021 emitida por la Gerencia Municipal, en el extremo a la sanción impuesta de DESTITUCIÓN, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REFORMAR la sanción impuesta mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 68-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 16 de abril de 2021, de destitución a NUEVE (09) MESES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, al servidor AMADEO SALAZAR CALUA, en el domicilio procesal sito en Jr. Bélgica S/N – Urb. La Molina, de la ciudad de Cajamarca, con las formalidades que establece la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. RICARDO AZAHUANACHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 404-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155-2021-GM-MPC (28/06/2021)**.
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **AMADEO SALAZAR CALUA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Bélgica S/N – Urb. La Molina.
2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL
3. Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 26733267
 Nombre: Amadeo Salazar Calua Fecha: 01.07/2021 Hora: 11:20

5. Observaciones:

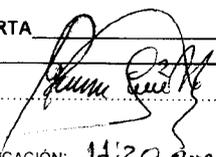
CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155-2021-GM-MPC. (2 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 06 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	Fecha: / 06 / 2021 .Hora:.....
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:20 am del 01.07/2021.

OBSERVACIONES: